



NUR <11001-60-00-000-2015-01796-00

Ubicación 20814

Condenado MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO

C.C # 1016081952

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2015-01796-00

Ubicación 20814

Condenado MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO

C.C # 1016081952

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 00 000 2015 01796 00 N.I. 20814
Condenado: MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO
Delito (s): Concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, destinación ilícita de bien mueble o inmueble y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906/2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor
Asunto: Beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre el eventual reconocimiento de aval para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia a la penada MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016'081.952, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó, entre otros, a MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO a las penas principales de 99 meses de prisión y multa equivalente a 2.815,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, destinación ilícita de bien mueble o inmueble y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 1º de julio de 2015.

2.3. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta a SERRANO NARANJO el 26 de enero de 2016.

2.4. Por redención de pena se le han efectuado a la citada penada los siguientes reconocimientos:

FECHA AUTO	REDENCIÓN
25/03/2017	1 mes y 25 días
03/08/2017	25 días
20/12/2017	1 mes y 25 días
06/04/2018	29 días
17/07/2018	1 mes

24/12/2018	2 meses y 7 días
12/08/2019	2 meses y 4 días
07/10/2019	1 mes y 9 días
27/01/2021	1 mes y 9 días
12/04/2021	1 mes y 8 días
11/06/2021	1 mes y 6.5 días
TOTAL	15 MESES Y 26.5 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre el aval para la concesión del permiso hasta de 72 horas a la sentenciada MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO, de acuerdo con la documentación que para ello allegó la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

El artículo 146 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- consagra la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados y se encuentran en privación formal de la libertad, ciertos beneficios de carácter administrativo como parte del régimen penitenciario, tales son:

“Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

De manera concreta con relación al permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, el artículo 147 del citado Ordenamiento Penitenciario y Carcelario consagra los requisitos que para el efecto debe cumplir el penado privado de la libertad, a saber:

- “1. Estar en la fase de mediana seguridad*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*
- (...)”*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto No. 232 de 1998 prevé:

“Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente Decreto. (...)”

De otro lado, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, consagra, entre otros, la exclusión de beneficios administrativos en los siguientes eventos:

“EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan;

receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)“

3.3. Caso Concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo analizará el Despacho la viabilidad de aprobar o no la propuesta de reconocimiento del beneficio administrativo hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento de reclusión sin vigilancia a la reclusa MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO, de conformidad con la documentación que para tal fin remitió a este Juzgado la Oficina Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor.

El citado establecimiento carcelario informó que la penada SERRANO NARANJO:

- ✓ Se encuentra actualmente clasificada en fase de mínima seguridad, según concepto 2582375 mediante acta No. 129-009-2021 de 5 de marzo de 2021.
- ✓ Ha descontado el 70% de la pena impuesta
- ✓ No registra requerimientos judiciales
- ✓ No registra fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión
- ✓ No reporta sanciones disciplinarias dentro del penal
- ✓ Ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena (peluquería)
- ✓ Ha laborado durante todo el tiempo de reclusión

De conformidad con lo anterior, la Dirección y la Oficina Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor consideran reunidos los requisitos de Ley para el otorgamiento del beneficio administrativo que se viene comentando y por ello conceptúan favorablemente su aval y solicitan a este Juzgado Ejecutor aprobar o improbar el mismo.

Pues bien, con la documentación que la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C. allegó a este Juzgado Ejecutor junto a la solicitud de aval para otorgar a la penada MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO de permiso de hasta 72 horas para salir del penal sin vigilancia, en principio, sería viable concederle el referido beneficio administrativo, de acuerdo con los transcritos artículo 147 del citado Ordenamiento Penitenciario y Carcelario en concordancia con el artículo 1° del Decreto No. 232 de 1998, en razón a que para el efecto se cumplen las exigencias consagradas en la norma primeramente citada.

No obstante lo anterior, debe destacarse que la precitada sentenciada SERRANO NARANJO fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de bien mueble o inmueble, conductas punibles respecto de las cuales no hay lugar a conceder el permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa, pues dichos punibles se hallan excluidos de manera taxativa del otorgamiento del

pluricitado beneficio administrativo conforme las previsiones del artículo 68 A del Código Penal a cuya transcripción hecha en precedencia nos remitidos, presupuesto este que omitió considerar en su propuesta la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

Corolario de lo anterior, comoquiera que no se cumplen los requisitos para conceder a la condenada MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del penal sin vigilancia, **no** se impartirá **aprobación** a la propuesta formulada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Negar concepto favorable a la propuesta formulada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del penal sin vigilancia para MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016'081.952, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

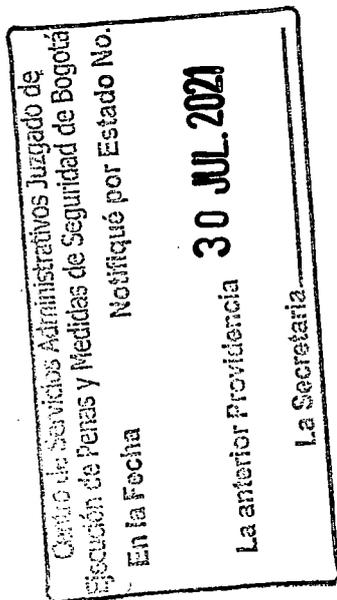
Segundo.- Remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la penada MARYLIN DAYANA SERRANO NARANJO.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 13-07-2021
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de MARYLIN DAYANA SERRANO
El Notificado, 1016031952
r/a) Secretar(a)

Bogotá DC, 24 de Julio de 2021.

Honorable:

Juzgado 24º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp24b1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9º – 24 Edificio Káiser.

Bogotá DC.

Radicado: 11001600000020150179600

Pena: 103 Meses y 15 días de Prisión.

Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68º CP.

Cordial Saludo:

Con el respeto que me caracteriza elevo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS DE PRISIÓN EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68º CP, modificado por la ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta que esta entro a regir a partir del 20 de enero de 2014, y la investigación y posterior condena de los hechos dentro de mi proceso fueron hasta eventos del 01 de Enero de 2014, lo que en mi parecer es una vía de hecho ya que se está aplicando la indebidamente la favorabilidad penal del artículo 29 CN, para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Capturada el día 01. de julio de 2015, Sindicada por los delitos de Concierto para Delinquir y otros, por hechos Cometidos entre los meses de Diciembre de 2013 y 01 de Enero de 2014.
2. Condenada a la pena de 103 Meses y 1 días de Prisión.
3. A la fecha llevo 73 meses y 16 días de privación física de la Libertad.
4. Tengo reconocidos 13 meses y 22.5 días por trabajo y/o estudio.
5. Para un total de 87 meses y 8.5 días físicos.
6. Mi Conducta es de Grado Ejemplar.
7. Durante mi Privación de La Libertad no he tenido investigación disciplinaria alguna ni mala conducta.
8. He atendido los compromisos de Tratamiento Penitenciario como lo Ordena el Artículo 10 de la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014.

9. Se me otorgo concepto favorable para permiso de salida de hasta 72 Horas de Prisión como lo establece la ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.
DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso/**ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Aplicación en normas sustantivas y procesales

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse.

El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene provisiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Como puede verificar señorita la ley 1709 de 2014 inicio su vigencia a partir del día 20 de enero de 2014 donde esta específicamente agrego nuevos delitos al artículo 68ª cp., y creo una nueva prohibición al respecto de los permisos administrativos, prohibiciones que no son aplicables en mi caso, para la fecha de los hechos de los que fui condenada se encontraba en plena vigencia las modificaciones de la ley 1474 de 2011, donde no tiene ordena esta modificaciones restrictivas en razón a los delitos por los que fui condenada, así como lo establece la jurisprudencia se tendrán en cuenta las fechas de los hechos para aplicar las responsabilidades correspondientes.

Texto modificado por la Ley 1474 de 2011: Julio 12 de 2011

ARTÍCULO 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Texto modificado por la Ley 1453 de 2011: Junio 24 de 2011.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos:

cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Por ello teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos exigidos por la norma en razón al tiempo requerido para ello y con el respeto que me caracteriza elevo ante su Honorable despacho mis Pretensiones así:

DE LA VISITA DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA.

Teniendo en cuenta que el Juez de ejecución de penas debe vigilar las características y condiciones de la Reclusión del PPL, le solicito se sirva compulsar copias ante el Director de la Reclusión con el fin se investigue al funcionario del INPEC para que explique porque motivo no envió la visita domiciliaria, sabiendo que es un requisito indispensable para acceder al beneficio, y este sea enviado para corregir el yerro.

Al igual le aclaro señorita que una vez llegue a la Reclusión solicite asignación de actividad propia para redención de pena, sin embargo, no se me asigno por ser SINDICADA, sin embargo, he redimido pena y la Reclusión me debe certificados de redención de pena que hacen caso omiso de enviar al Juzgado, por ello le solicito que compulse copias también para que el funcionario de registro y control no se pase la norma por la faja ya que lo único que hacen es afectar mi privación de libertad y cada día alejarme más de mi Libertad.

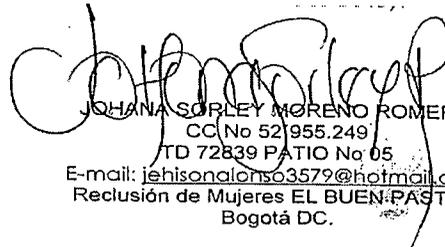
Al igual le solicito sea más activa su vigilancia teniendo en cuenta que el INPEC o mejor los funcionarios no quieren cumplir por sus labores de ley, y su despacho abandona su vigilancia en mi proceso al ser muy pasiva y no exigir se cumplan los requisitos y se presenten completos los informes y/o requerimientos para cada subrogado.

PRETENSIONES:

1. Solicite al INPEC envíe el informe de mi visita Domiciliaria como lo establece la ley 65 de 1993.
2. COMPULSE COPIAS, ante la Procuradora y Dirección de la Reclusión a los funcionarios encargados de enviar la documentación de los beneficios administrativos, al igual a los funcionarios de Registro y Control de Cómputos por no enviar la totalidad de certificados y en orden de mis actividades propias de Redención de pena, para que estas sean reconocidas por su despacho.
3. REPONGA, el interlocutorio de fecha 22 de julio de 2021 donde me negó el acceso al permiso de hasta 72 horas de salida del penal sin vigilancia, y en su efecto se me otorgue el permiso de salida del penal por hasta 72 horas sin vigilancia como lo establece la ley 65 de 1993.
4. En el evento de ser negativa su respuesta se sirva OTORGAR EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE JUEZ DE CONOCIMIENTO.
5. Me notifique su decisión.

De antemano agradezco su apoyo y colaboración especial en espera de respuesta favorable a mi petición en términos establecidos de ley.

De usted:


JOHANA SORLEY MORENO ROMERO
CC No 52.955.249
TD 72839 PATIO No 05
E-mail: jehisonalonso3572@hotmail.com
Reclusión de Mujeres EL BUEN PASTOR
Bogotá DC.

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 8:08 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68ª CP.
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION 72 HORAS JOHANNA SORLEY ROMERO-convertido.pdf

NI 20814

De: Jehison Howard Alonso Piñeros <jehisonalonso3579@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 21:42
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jehisonalonso3579@hotmail.com <jehisonalonso3579@hotmail.com>
Asunto: Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68ª CP.

Bogotá DC, 24 de Julio de 2021.

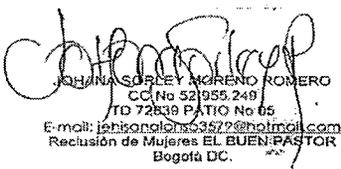
Honorable:
Juzgado 24º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
E-mail: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9ª – 24 Edificio Káiser.
Bogotá DC.

Radicado: 11001600000020150179600
Pena: 103 Meses y 15 días de Prisión.
Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68ª CP.

Cordial Saludo:
De antemano agradezco su apoyo y colaboración especial en espera de respuesta favorable a mi petición en términos establecidos de ley.

De usted:


JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO
CC No 521955.249
TD 72838 PATIO No 65
E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com
Reclusión de Mujeres EL BUEN PASTOR
Bogotá DC.